



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-399/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-RAP-68/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Resolución INE/CG848/2025**. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a

¹ En lo subsecuente se podrá referir como "parte recurrente" "PT" o "partido recurrente".

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional Xalapa o SRX.

³ Secretariado: José Alfredo García Solís y Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante "CGINE".

SUP-REC-399/2025

los cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz.

2. Recurso de apelación y sentencia impugnada (SX-RAP-68/2025).

Inconforme con la resolución anterior, el uno de agosto, el PT, por conducto de su representante propietario ante el CGINE, interpuso recurso de apelación.

El veintinueve de agosto, la Sala responsable emitió resolución mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada, únicamente respecto a las conclusiones 3-C16-VR, 3-C17-VR y 3-C18-VR.

3. Recurso de reconsideración. El uno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la determinación antes precisada.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-399/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por



una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-399/2025

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.



efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

Síntesis de la resolución impugnada.

En lo que interesa, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **revocó** la resolución cuestionada, únicamente respecto a las conclusiones **3-C16-VR**, **3-C17-VR** y **3-C18-VR** porque, el INE dejó de analizar las aclaraciones de **1,431** eventos sobre los cuales el actor identificó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que la autoridad fiscalizadora se pronunciara al respecto.

Por ende, la Sala determinó que lo procedente era que el INE emitiera una nueva resolución en la que se pronuncie respecto a las aclaraciones de los 1,431 eventos formulados por el apelante, para que, de resultar procedentes, vuelva a calificar la falta, y –en su caso– reindividualice la sanción impuesta.

Respecto al resto de las conclusiones, quedaron intocadas las sanciones, porque contrario a lo afirmado por el actor, la multa impuesta por el INE al recurrente se encontraba debidamente fundada y motivada y no fue excesiva, pues de la revisión del dictamen consolidado y sus anexos, que constituyeron la motivación de la decisión, se observó que la decisión de la autoridad responsable en cada conclusión fue ajustada a derecho.

Planteamientos de la parte recurrente.

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente formula diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega que contrariamente a lo que decidió la sala responsable, la pretensión sustancial del partido actor consistía en la revocación de las sanciones impuestas a partir de argumentos de constitucionalidad e inconstitucionalidad, y no a partir de un análisis de legalidad.

Para ello, alega ante esta instancia los siguientes motivos de agravio:



- Indebida determinación de inoperancia sobre el planteamiento de inconstitucionalidad; e,
- Indebida omisión de pronunciamiento sobre el agravio de indebida calificación de la falta.

Decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Xalapa no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, limitándose a verificar si la determinación del INE estaba apegada a derecho en cuanto a la valoración de los registros de operaciones realizadas por el partido recurrente, así como la determinación de los criterios de sanción, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

En adición, se observa que el planteamiento formulado en el inicial recurso de apelación no constituye un genuino planteamiento sobre una cuestión constitucional.

El artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. En este sentido, los juicios y recursos que resuelven las salas del Tribunal Electoral constituyen

verdaderos mecanismos de control constitucional²⁰, por virtud de los cuales, las partes justiciables válidamente pueden controvertir un acto de aplicación de una norma electoral que se estime contraria a la Constitución Federal. De ahí que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte accionante debe cumplir con el requisito de mencionar en su impugnación, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias al Pacto Federal.

En este orden de ideas, es resaltar que, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma jurídica a partir de su aplicación, es indispensable que se impugne a mediante la confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, es necesario colmar los elementos siguientes: **a)** El señalamiento de la norma del Pacto Federal; **b)** La invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, **c)** Argumentos, en vía de agravios, en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. Por lo tanto, si se incumple con alguno de los citados elementos, el argumento que se exponga no constituirá un auténtico planteamiento de constitucionalidad, en tanto no existirá la confrontación entre las

²⁰ Lo anterior, en atención a que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que dicho sistema impugnativo tiene por objeto garantizar que **todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales** en los procesos electorales y de consulta popular **se sujeten** invariablemente, según corresponda, a los **principios de constitucionalidad** y de legalidad. Además, de conformidad con el párrafo 2, incisos b) y d), del citado artículo 3, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, se reconocen como medios de impugnación que garantizan la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de las entidades federativas.



disposiciones secundarias y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes²¹.

Con esta perspectiva, queda de manifiesto que en un genuino planteamiento de constitucionalidad, debe quedar de manifiesto la confronta de una norma secundaria con la Constitución Federal; lo que conlleva a dejar de considerar como tal, los motivos de disenso en que se alega la presunta inconstitucionalidad de una disposición secundaria a partir de aspectos fácticos, dado que en este caso, se cuestionan los hechos o la aplicación concreta de dicha norma en un caso particular, más no se aborda alguna razón esencial por la cual la norma se estime contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, un argumento de inconstitucionalidad debe ocuparse de combatir el contenido de la norma o disposición secundaria, demostrando la contradicción con la Constitución, y no apoyarse preferentemente en los hechos o las circunstancias de su aplicación.

Una vez expuesto lo anterior, cabe tener presente que, de manera central, en la demanda inicial del recurso de apelación, la parte recurrente expuso que hacía valer la inconstitucionalidad de la reglamentación y la forma de operación del portal del INE (Sistema Integral de Fiscalización²²) en atención a que:

- Al momento de utilizar dicho portal no se genera certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad para los sujetos obligados, los cuales rigen toda actuación estatal de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Federal.

²¹ Al respecto, véase: Tesis: 1a./J. 58/99, con título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 150.

²² En lo subsecuente "SIF".

SUP-REC-399/2025

- Para cumplir con dichas obligaciones, el portal debe registrar todos los movimientos que realizan los sujetos obligados, al ser la única manera en que se vea reflejada la realidad de los registros, modificaciones, cancelaciones y/o sustituciones que hacen los sujetos obligados dentro de los plazos permitidos por la norma.
- De este modo se garantizaría el derecho a una defensa adecuada de los sujetos obligados, porque se registraría y podría demostrar la realidad de las circunstancias y la forma en que se dio cumplimiento a la obligación de registrar eventos de forma oportuna.
- La indebida reglamentación y materialización del portal del INE, genera un perjuicio a la parte recurrente, al no permitir que se vea reflejado que se cumplió con la obligación de registrar en la agenda, los eventos, dentro del plazo de 7 días que establece la norma.
- A pesar de que el Manual del Usuario establece que se pueden realizar modificaciones en la agenda, en la práctica, el SIF no registra estos movimientos como modificaciones adicionales al primer registro, mostrando un apartado denominado "última modificación", sin que se pueda advertir la fecha y hora del primer registro, lo que se traduce en una omisión que impide demostrar con esa información, que el registro en la agenda se hizo en tiempo y forma.
- Se genera una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, porque la plataforma genera incertidumbre respecto a la forma en que los sujetos dieron cumplimiento a dichas obligaciones e impide la garantía de su derecho a la adecuada defensa.

De lo anterior se observa, en primer lugar, que se hace un planteamiento general de inconstitucionalidad, al solicitarse con



relación a la reglamentación y la forma de operación del portal del INE, sin hacer la referencia exacta de las disposiciones que se estima resultan contrarias a la Constitución Federal.

Por otro lado, los supuestos planteamientos de constitucionalidad expuestos en la demanda inicial se sostienen en cuestiones fácticas, ya que las premisas sobre las cuales se hace valer el incumplimiento de los principios rectores establecidos para la actuación de la autoridad electoral, previstos en el 41, Base V, Apartado A, primer párrafo, del Pacto Federal, se hacen consistir en que: el sistema debe registrar todos los movimientos que realizan los sujetos obligados; la indebida reglamentación y materialización del portal del INE no permite reflejar el cumplimiento de la obligación de registrar en la agenda, los eventos dentro del plazo establecido; la omisión del sistema que impide demostrar que el registro en la agenda se hizo en tiempo y forma.

Lo anterior pone en evidencia que el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por la parte recurrente deja de lado realizar la confronta directa de alguna disposición reglamentaria con algún mandato previsto en el ordenamiento constitucional federal.

Como se ve, aunque el impugnante refirió un supuesto planteamiento de inconstitucionalidad, en realidad únicamente planteó que el SIF funcionaba en forma inadecuada, lo que constituye un problema de legalidad.

Por otro lado, si bien la parte recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio²³ de esta Sala

²³ *Cfr.*: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

SUP-REC-399/2025

Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el partido recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en que la Sala Regional presuntamente dejó de analizar la totalidad de sus argumentos, no obstante, ese planteamiento constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia,²⁵ toda vez que la temática sujeta a controversia — exhaustividad del INE en la revisión de los informes de ingresos y gastos— es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues —fundamentalmente— tal figura se encuentra supeditada a que la SRX no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido, lo que no se actualiza en la especie.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo alegado por el recurrente en el sentido de que "se advierte un notorio error judicial que deja al partido político en estado de indefensión al no pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por la indebida calificación de la falta en las conclusiones 3-C16-VR y 3-C18-VR, pues si bien dichas conclusiones fueron revocadas por la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que no fueron revocadas en su totalidad sino solo respecto de 1,431 eventos, por lo que la Sala responsable sí debía pronunciarse sobre los argumentos hechos valer relacionados con la calificación de la falta de los eventos restantes".

Ello es así, en razón de que el supuesto error alegado por el impugnante, además de que no impidió el estudio del fondo, tampoco es apreciable de una simple lectura, sino que implicaría el estudio de lo argüido por el accionante, por lo que no es posible afirmar que se trate de un error judicial evidente.

Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

En similar sentido se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-322/2025 y SUP-REC-300/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.